

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061529

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 899/2015, de 6 de noviembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 705/2014***SUMARIO:**

ICIO. Devengo y prescripción. El recurrente aportó certificación final de la obra ejecutada visada por el Colegio Oficial correspondiente en la que consta que la misma finalizó el 6 de octubre de 2006, certificación visada por el Colegio el día 13 de octubre de 2006. Esos son los documentos que la propia ordenanza exige para liquidar el impuesto, y a los que da efectos probatorios suficientes para acreditar la finalización de las obras. El día 16 de octubre de 2006 debió procederse a presentar la autoliquidación, debiéndose computarse desde esa fecha el *dies a quo* del plazo de prescripción, plazo que finalizaba el 16 de octubre de 2010, sin embargo, no es hasta el día 5 de noviembre de 2010 cuando se comunica el inicio de las actuaciones inspectoras. En el escrito de fecha 5 de marzo de 2007, el recurrente solicita al Ayuntamiento la recepción de las obras ejecutadas en el aparcamiento público y complejo dotacional deportivo, dicho escrito dirigido a una expediente de contratación no es un acto del recurrente tendente a la liquidación del tributo, por lo que no tiene efectos para interrumpir la prescripción. Las obras se efectuaron sobre un terreno del Ayuntamiento, en ejecución de un contrato suscrito por el Ayuntamiento y la recurrente, por lo que las obras se realizaron a su vista, ciencia y paciencia. La fecha de finalización de las obras es una cuestión de hecho, y si estimaba que las obras habían finalizado en otro momento distinto, al que figura en la certificación de obras debió aportar la prueba para desvirtuar lo manifestado en la certificación final de obra. Por ello, procede anular la liquidación recurrida.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 a 68, 105, 114, 120 y 128 y ss.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo*

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don RAMON VERON OLARTE
Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2013/0014054

Recurso de Apelación 705/2014

Recurrente : NEINVER S A

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN BARRERA RIVAS

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL TORRES ALVAREZ

SENTENCIA No 899

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a seis de noviembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número 705/2014 ante la misma pende de resolución interpuesto por NEINVER, S. A., representada por la Procuradora Doña María del Carmen Barrera Rivas, y defendida por el Abogado D. Adolfo Carretero Rodríguez, contra la Sentencia n.º 119/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número nº 271/2.013.

Siendo parte apelada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid, dictó la Sentencia n.º 119/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el Procedimiento Abreviado número nº 271/2.013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), de fecha 1 de agosto de 2012, dictada en Expte. ITICIOMY 803/10; nº identificador único: 280790032013/0014054, confirmada en reposición por la de la misma autoridad de fecha 15 de abril de 2013, por la que se declara la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria solicitado por Neinver, S. A., con CIF nº A-31038136, y se aprueba la liquidación del impuesto de instalaciones, construcciones y obras de ejecutadas bajo licencia LOBMY 11/06, para la construcción de aparcamiento público y complejo dotacional deportivo en parcelas D-9 y M-2 en la zona de la Dehesa Vieja de la localidad, por importe de 688.828,05 €, actos administrativos que se declaran ajustados a Derecho y se confirman íntegramente.

Con expresa imposición de las costas a la demandante».

Segundo.

Notificada la anterior Sentencia, por NEINVER, S.A., representada por la Procuradora Doña María del Carmen Barrera Rivas, y defendida por el Abogado D. Adolfo Carretero Rodríguez se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

Tercero.

Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Cuarto.

Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día seis de noviembre de dos mil quince en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Quinto.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los artículos 80.3^a y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia n.º 119/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número n.º 271/2.013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), de fecha 1 de agosto de 2012, dictada en Expte. ITICIOMY 803/10; n.º identificador único: 280790032013/0014054, confirmada en reposición por la de la misma autoridad de fecha 15 de abril de 2013, por la que se declara la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria solicitado por Neinver, S. A., con CIF n.º A-31038136, y se aprueba la liquidación del impuesto de instalaciones, construcciones y obras de ejecutadas bajo licencia LOBMY 11/06, para la construcción de aparcamiento público y complejo dotacional deportivo en parcelas D-9 y M-2 en la zona de la Dehesa Vieja de la localidad, por importe de 688.828,05 €, actos administrativos que se declaran ajustados a Derecho y se confirman íntegramente.

Con expresa imposición de las costas a la demandante».

El Procedimiento Abreviado n.º 271/2.013 tenía por objeto, a su vez, la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), de 1 de agosto de 2012, dictada en Expte. ITICIOMY 803/10; n.º identificador único: 280790032013/0014054, confirmada en reposición por la resolución de 15 de abril de 2013, por -la que se declaró la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, y se aprobó la liquidación por el Impuesto de instalaciones, construcciones y obras para la construcción de aparcamiento público y complejo dotacional deportivo en parcelas D-9 y M-2 en la zona de la Dehesa Vieja de la localidad.

Segundo.

En el caso presente NEINVER, S.A., representada por la Procuradora Doña María del Carmen Barrera Rivas, y defendida por el Abogado D. Adolfo Carretero Rodríguez fundamenta la apelación, en que, en contra de lo que sostiene la Sentencia de instancia, el artículo 6.1 de la Ordenanza dice que el impuesto (ICI0) se exigirá en

régimen de autoliquidación y que los sujetos pasivos presentarán obligatoriamente ante el Ayuntamiento una declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo.

Indica que el escrito presentado por NEINVER S.A. solicitando la recepción de las obras, no reúne ninguno de los requisitos que exige la Ordenanza: ni es el modelo oficial, ni constituye una declaración-liquidación, ni contiene los elementos esenciales de la relación tributaria. Si la Ordenanza previene que la gestión tributaria del ICIO se lleva a cabo mediante la exigencia de autoliquidación (en los términos y con los contenidos prevenidos en el artículo 120 LGT), no se debe realizar una excepción y en el caso que nos ocupa pasar a iniciar la gestión del ICIO mediante una supuesta declaración.

Afirma que la actuación del Ayuntamiento, así pretendiéndolo, viola la Ordenanza y viola lo prevenido en los artículos 128 y siguientes LGT, pues dicho precepto, en su apartado 1 taxativamente dispone que : "1- Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional".

Expone que, en el caso que nos ocupa, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación (artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza del ICIO) y no mediante la presentación de declaración como dice el Ayuntamiento.

Añade que el recurrente presentó ante el Ayuntamiento certificación final de la obra ejecutada visada por el Colegio Oficial correspondiente (folio 106, 198 del expediente) en la que consta que las misma finalizó indubitadamente en fecha 6 de octubre de 2.006; así pues y en cumplimiento de la Ordenanza dicha, el plazo de 10 días a contar desde el fin de la obra, que finalizaba el día 16 17 de octubre de 2.006, se debió proceder a presentar la autoliquidación prevista, deviniéndose entonces que estas fechas determinaron el dies a quo en que comienza a contarse el plazo de prescripción, lo que conlleva que el 16 o 17 de octubre de 2.010 finalizaría el referido plazo, y no es sino hasta el día 5 de noviembre de 2.010 (folio 107), es decir, una vez superado en exceso el lapso prescriptorio de 4 años, en que no se notifica al contribuyente el inicio de las actuaciones inspectoras, lo cual determina que debe declararse extinguida la deuda tributaria por la prescripción operada y acreditada.

Alega que la obra no está sujeta al ICIO, pues el dueño de la obra en el momento de la liquidación era el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, se trata de una obra pública municipal sobre la cual el Ayuntamiento dispuso la tramitación de un expediente de contratación administrativa, de modo que, tras la correspondiente licitación, fue adjudicada la ejecución al apelante.

Argumenta que la Sentencia ha incurrido en la incongruencia omisiva toda vez que no estudia, ni analiza, ni se pronuncia sobre la pretensión de nulidad de la resolución administrativa recurrida por cuanto se considera que no se ha producido el hecho imponible del ICIO ya que la obra ejecutada lo fue sin necesidad de otorgarse licencia urbanística.

Sostiene que la sentencia de instancia tampoco se pronunció sobre la procedencia o no de la aplicación de una bonificación sobre la cuota del Impuesto del 50 por 100 prevista en el artículo 3 de la Ordenanza.

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

Tercero.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la primera cuestión litigiosa que se somete a consideración de la Sala, consiste en determinar, si en ese caso, ha prescrito el derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria.

Así para resolver dicha cuestión debemos de estar a la normativa que regula la materia y en concreto al artículo 66 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se intitula "Plazos de prescripción" y que dispone que:

«(...) Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación».

En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, señala el artículo 67 que:

«(...)1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación ».

Y el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la "Interrupción de los plazos de prescripción " preceptúa que:

«(...) 1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria ».

Dicha disposiciones legales deben completarse con lo dispuesto en la normativa específica del Impuesto de que se trate, es este caso el artículo 6.3.º de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, que dispone que:

«(...) Una vez finalizada la construcción, instalación u obras, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el sujeto pasivo deberá presentar ante este Ayuntamiento, acompañada de la certificación final de obra valorada y visada por el Colegio Oficial correspondiente, en el plazo de diez días a contar desde su finalización».

En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho (sea la Administración o los obligados tributarios) deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Con ello, la LGT respeta el criterio general del Ordenamiento sobre la carga de la prueba, sin que el carácter imperativo de las normas procedimentales tributarias ni la presunción de legalidad y validez de los actos tributarios afecten al referido principio general.

En Derecho Tributario, la carga de la prueba tiene una referencia específica en el art. 105 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que es un precepto heredero del artículo 114 de la anterior LGT que impone a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión, en términos afines a las tradicionales doctrinas civilistas.

En el presente caso, el recurrente aportó certificación final de la obra ejecutada visada por el Colegio Oficial correspondiente (folio 106 y 198 del expediente) en la que consta que la misma finalizó el 6 de octubre de 2.006, certificación visada por el Colegio el día 13 de octubre de 2006.

Esos son los documentos que la propia Ordenanza exige para liquidar el impuesto, y a los que da efectos probatorios suficientes para acreditar la finalización de las obras.

El día 16 de octubre de 2.006 debió procederse a presentar la autoliquidación, debiéndose computarse desde esa fecha el dies a quo del plazo de prescripción, plazo que finalizaba el 16 de octubre de 2.010, no es hasta el día 5 de noviembre de 2.010 (folio 107) cuando se comunica el inicio de las actuaciones inspectoras.

En el escrito de fecha 5 de marzo de 2007, el recurrente solicita al Ayuntamiento la recepción de las obras ejecutadas en el aparcamiento público y complejo dotacional deportivo en parcelas D-9 y M-2 en la zona de la Dehesa Vieja de la localidad, dicho escrito dirigido a una expediente de contratación no es un acto del recurrente tendente a la liquidación del tributo, por lo que no tiene efectos para interrumpir la prescripción.

Por último, debemos indicar que las obras se efectuaron sobre un terreno del Ayuntamiento, en ejecución de un contrato suscrito por el Ayuntamiento y la recurrente, por lo que las obras se realizaron a su vista, ciencia y paciencia. La fecha de finalización de las obras es una cuestión de hecho, y si estimaba que las obras habían finalizado en otro momento distinto, al que figura en la certificación de obras debió aportar la prueba para desvirtuar lo manifestado en la certificación final de obra.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso de apelación, y anular la liquidación recurrida.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2ª de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada al

apelado. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el proceso en la instancia, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

1.º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación número 705/2014, interpuesto por NEINVER, S. A., representada por la Procuradora Doña María del Carmen Barrera Rivas, y defendida por el Abogado D. Adolfo Carretero Rodríguez contra la Sentencia n.º 119/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número n.º 271/2.013, que se RECOVA; y todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

2.º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 271/2.013, interpuesto por por NEINVER, S. A., representada por la Procuradora Doña María del Carmen Barrera Rivas, y defendida por el Abogado D. Adolfo Carretero Rodríguez contra la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), de 1 de agosto de 2012, dictada en Expte. ITICIOMY 803/10; n.º identificador único: 280790032013/0014054, confirmada en reposición por la resolución de 15 de abril de 2013, por -la que se declaró la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, y se aprobó la liquidación por el Impuesto de instalaciones, construcciones y obras para la construcción de aparcamiento público y complejo dotacional deportivo en parcelas D-9 y M-2 en la zona de la Dehesa Vieja de la localidad que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico; todo ello con imposición de costas a la parte recurrida.

3.º) Que debemos declarar y declaramos prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe de la liquidación, si lo hubiere ingresado, más los intereses de demora del artículo 26 en relación con el artículo 32 de la LGT .

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así por nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Sandra María González De Lara Mingo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.